

Los intermediarios en Internet: aproximaciones a sus responsabilidades en los derechos de autor, el derecho al olvido y la desinformación

JONATHAN HERNÁNDEZ PÉREZ

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

INTRODUCCIÓN

Al igual que en el mundo físico, en Internet utilizamos distintos agentes que nos facilitan nuestras transacciones cotidianas tan solo para acceder y *conectarnos* desde casa necesitamos de un proveedor de Internet como Telmex, Megacable, Izzi, entre otros, y aunque la conexión puede ser de distintas maneras, existen formas más generalizadas que otras. Cuando Internet tímidamente se asomaba en nuestras vidas, la gran mayoría de las conexiones se realizaban a través de la línea telefónica (*dial-up*). Hoy tenemos un Internet diferente al de ese momento, las formas en las que nos conectamos son más amplias, la velocidad de conexión es más rápida y la dependencia a internet es también más notoria.

Los proveedores de Internet son la puerta que nos va a permitir utilizar otros servicios para realizar nuestras actividades, estos servicios esenciales en nuestra cotidianidad nos lo proporcionan distintos agentes que también entran en el espectro de los intermediarios.

Algunos servicios pueden ser para a) Actividades recreativas y de ocio; seguir el tema de moda o publicar nuestra opinión en redes sociales (Facebook, Twitter), ver alguna película o escuchar música mediante algún servicio de *streaming* (Netflix, Spotify). B) Para el trabajo; enviar correos electrónicos (Gmail, Hotmail); buscar información en algún motor de búsqueda comercial (Google, Yahoo) o en bancos de información especializados (Elsevier, Jstor); redactar un documento colaborativo en línea (Google Docs, Dropbox), o tener una videoconferencia (Zoom, Skype). c) Movilidad, pedir un auto (Uber, Cabify). d) Pagar a terceros (PayPal, Amazon Pay), entre muchos otros. Estos actores desempeñan un papel fundamental para que los usuarios en todo el mundo puedan conectarse, comunicarse, producir contenidos y, en general, realizar sus actividades. En suma, nuestra vida en Internet funciona mediante la intervención de distintos intermediarios.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (2010) describe a los intermediarios en Internet como aquellos que dan acceso, alojan, transmiten e indexan contenido, productos y servicios originados por terceros en internet o brindan servicios basados en internet a terceros. Por su parte, para la UNESCO (2014) son aquellas entidades que median las comunicaciones en línea y permiten diversas formas de comunicación en la Red, advirtiendo que también pueden actuar como árbitros o “guardianes” de las expresiones en internet. Este último punto es particularmente importante ya que la naturaleza de los intermediarios

permite que puedan controlar los contenidos que circulan en internet, de ahí las distintas problemáticas en materia de libertad de expresión, de información, y privacidad.

Es importante mencionar que estas descripciones son generales y pueden ser útiles para determinados análisis, pues no hay en estricto sentido un consenso para una definición concreta que aplique a los intermediarios en internet así como a sus alcances (Frosio 2020), lo anterior, en gran medida porque el término engloba una cantidad importante de actores y actividades que se realizan en Internet, y esto resulta especialmente complejo al emitir disposiciones legales para que operen en determinadas jurisdicciones.

Diversas disciplinas, organismos y asociaciones realizan investigaciones sobre los intermediarios en Internet; en consecuencia, la tipología puede variar bajo el contexto de sus propios intereses, la gama de los intermediarios es muy amplia y permite establecer múltiples categorizaciones.

RESPONSABILIDAD DE LOS INTERMEDIARIOS

El aumento exponencial de los usuarios de Internet sumado al uso de las redes sociales y a la creciente infodiversidad hicieron que desde finales del siglo pasado se comenzaran a observar preocupaciones por las posibles responsabilidades que tienen los agentes que permiten publicar, difundir o compartir contenidos de terceros en Internet. Los mayores debates mediáticos comenzaron en el terreno del derecho de autor y posteriormente la discusión se intensificó con el derecho al olvido.

Un ejemplo en el contexto actual para ilustrar esta situación puede ser el siguiente: Un usuario envía un correo electrónico con contenido (foto, audio, video) que afecta a

un tercero; este contenido posteriormente fue tomado del correo electrónico y publicado en alguna red social, paralelamente se colgó en un blog y consecuentemente los motores de búsqueda lo rastrearon e indexaron y aparece en los primeros resultados de búsqueda por la cantidad de personas que posiblemente busquen esa información. Al mismo tiempo, el contenido sigue circulando en los servicios de mensajería instantánea a través de los reenvíos. En cuestión de minutos el contenido se viralizó y quedó expuesto a merced de los usuarios, quienes a su vez tienen la posibilidad de guardarlo en sus dispositivos móviles, en la nube o hacer una copia en algún formato físico.

En este hipotético caso hay un número importante de intermediarios por los cuales la información circuló, se almacenó y se amplificó, con lo cual se pueden derivar distintas consecuencias si el material afecta a un tercero; despidos laborales, escarnio público, cárcel, problemas personales, familiares, etc. Casos similares se han usado para ejemplificar lo complejo del derecho al olvido, pero lo mismo puede pasar con contenidos que infringen los derechos de autor, contenido que incita al odio y a la violencia, e incluso la desinformación. De ahí las discusiones entre otorgarles responsabilidades a los intermediarios por permitir que esa información se pueda difundir o dotarlos de una inmunidad legal, es decir que no son responsables por contenidos que no producen.

Sin duda, ambas opciones tienen sus niveles de discusión y entre ellas pueden existir una amplia cantidad de matices. Podría parecer lógico argumentar que los intermediarios no tienen ninguna responsabilidad sobre lo que corre por sus tentáculos físicos y digitales, y en cierto modo es verdad. En 2014, mientras se desarrollaban las discusiones sobre el derecho al olvido, se hicieron varias analogías que

tomaron como equivalencia las bibliotecas para referirse a las responsabilidades de intermediarios frente al contenido que solamente albergan. Un ejemplo fue que culpar a los intermediarios por el contenido de terceros sería como culpar a una biblioteca por el contenido de uno de sus libros (Drummond 2014), y aunque este ejemplo es válido, Internet no es una biblioteca: en la red los discursos de odio, la desinformación, los ataques a la privacidad y otros *malestares informativos* continúan desarrollándose y generando consecuencias desastrosas en distintos ámbitos, y los intermediarios tienen un rol preponderante para que estos aspectos puedan frenarse, la problemática es en cuanto a las formas y las legislaciones que regularían estos aspectos.

De esta manera, la relevancia de los intermediarios en Internet los han convertido en el centro de agitados debates y en un tema recurrente en la agenda de gobiernos, sociedad civil, academia y especialmente en el terreno legislativo porque los intermediarios operan en una variedad de jurisdicciones, con lo cual tendrían que cumplir con las normas y leyes nacionales que no siempre son compatibles con las leyes del país desde donde operan, el contenido que puede ser delito en México puede estar protegido legalmente en Rusia o en otro país, sin mencionar, que en muchos casos no hay legislaciones específicas para ellos. Además, “dadas sus facilidades técnicas, los intermediarios de internet se encuentran bajo la presión creciente por parte de los gobiernos y de los grupos de presión tendentes a patrullar los contenidos en línea” (Article 19, 2015).

Una radiografía general en cuanto a los diferentes modelos de responsabilidad de intermediarios nos la proporcionan Ferrari y Schnidrig (2015) en la que distinguen cuatro modelos principales:

Inmunidad absoluta: bajo este régimen, ningún intermediario sería responsable por ningún tipo de contenido ilegal publicado o compartido por las personas a través de su servicio. El beneficio de este tipo de responsabilidad es el respeto por el derecho a la libertad de expresión: los intermediarios no temerán por su posible responsabilidad por los contenidos de terceros, por lo tanto no tendrán incentivos para monitorear, bloquear ni filtrar contenidos. Sin embargo, este enfoque ha recibido críticas. Por ejemplo, algunos autores han señalado que la inmunidad absoluta causaría un desequilibrio con otros derechos, como la privacidad o la honra, ya que los intermediarios no tendrán ningún tipo de incentivo para filtrar contenidos violatorios de estos derechos.

Responsabilidad objetiva: bajo este régimen, el intermediario siempre sería responsable por los contenidos que los usuarios expresen a través de ellos, sin importar si tuvo conocimiento de dichos contenidos. La única forma para el intermediario de librarse de responsabilidad sería monitorear contenidos constantemente, y filtrar o bloquear aquellos que considere que podrían llegar a ser ilícitos y que podrían comprometer su responsabilidad. Éste es el enfoque más restrictivo, y es duramente criticado porque puede violar la libertad de expresión.

Responsabilidad subjetiva: bajo este régimen, debe analizarse la conducta del intermediario para definir si éste ha tomado todas las precauciones necesarias o ha sido negligente.

Inmunidad condicionada: bajo este régimen, el intermediario no será responsable, siempre y

cuando cumpla con ciertas condiciones o requisitos. Se le ofrece al intermediario un “puerto seguro”, es decir, mientras cumpla con ciertos deberes concretos, no será responsable por contenidos ilegales de terceros (Ferrari y Schnidrig 2015).

Estos modelos pueden variar dependiendo las regiones y las legislaciones locales, aunque se observan tres grandes tendencias de acuerdo con Wenguang (2018); en Estados Unidos permeado por el *ciberliberalismo* y la incesante necesidad de promover una industria emergente e innovadora de Internet se orienta a un amplio modelo de inmunidad absoluta que ofrece a los intermediarios amplias excepciones de responsabilidad por el contenido ilegal de terceros; no es gratuito que las mayores empresas globalmente dominantes de servicios de Internet tengan su sede en Estados Unidos. Por el contrario, el modelo chino orientado hacia un *ciberpaternalismo* prefiere controlar el contenido en línea por razones ideológicas, políticas y de seguridad nacional a través de métodos indirectos, siendo un enfoque más restrictivo que la propia responsabilidad objetiva. En la Unión Europea (UE) y la mayoría de los países europeos, eligen el punto medio para lograr el equilibrio entre restricciones a la libertad de expresión, la innovación y el interés público que tampoco está libre de críticas.

Por otro lado, se han desarrollado distintas propuestas desde la sociedad civil para guiar la responsabilidad legal de los intermediarios; la mayoría de ellas se orientan hacia un sistema de responsabilidad equilibrada e interoperable, respetando los derechos de los usuarios.

En 2015, una coalición de organizaciones de la sociedad civil se reunió para impulsar los Principios de Manila sobre la responsabilidad de los intermediarios. Este documento

parte de la idea de que las políticas que conducen las responsabilidades de los intermediarios impactan en los derechos fundamentales de los usuarios de Internet, y establece seis criterios:

- I. Los intermediarios deberían estar protegidos por ley de la responsabilidad por contenido de terceros.
- II. No debe requerirse la restricción de contenidos sin una orden emitida por una autoridad judicial.
- III. Las solicitudes de restricción de contenidos deben ser claras, inequívocas y respetar el debido proceso.
- IV. Las leyes, órdenes y prácticas de restricción de contenidos deben cumplir con los tests de necesidad y proporcionalidad.
- V. Las leyes, políticas y prácticas de restricción de contenido deben respetar el de-bido proceso.
- VI. La transparencia y la rendición de cuentas deben ser incluidas dentro de la normativa, políticas y prácticas sobre restricción de contenido (Manila Principles 2015).

INTERMEDIARIOS Y DERECHO DE AUTOR

Uno de los primeros debates en cuanto a la responsabilidad de los intermediarios se dio a raíz de la Norma de Decencia en las Telecomunicaciones (1995) presentada en 1995 en Estados Unidos, la cual, en aras de la protección a los menores, pretendía establecer un código de conducta en Internet, tratando de evitar el flujo e intercambio de material

que pudiera considerarse obsceno o violento. Esta norma se encuentra en el Título V de la Ley de Telecomunicaciones de Estados Unidos de 1996, una ley controversial, ya que por primera vez se regulaba el acceso a Internet en ese país, lo cual tuvo repercusiones en otras partes del mundo.

Esta normatividad excluía de toda responsabilidad a los intermediarios por los contenidos de terceros; de igual forma, descartaba la posibilidad de que sus disposiciones afectaran la normativa de propiedad intelectual vigente en ese momento. Sin embargo, como apunta Vargas:

No fue hasta el año siguiente, con la dictación de la Digital Millennium Copyright Act (DMCA), que se reguló la responsabilidad de los proveedores de servicios en internet por las posibles infracciones a los derechos de autor cometidas por los usuarios de sus servicios. Esta norma creó un sistema de exclusión de responsabilidad de los intermediarios, consistente en el establecimiento de condiciones determinadas que se deben cumplir para ser excluidos de responsabilidad (Vargas 2016, 139).

A partir de estas importantes regulaciones, los debates sobre la responsabilidad de los intermediarios en cuanto a infracciones de derecho de autor se intensificaron, y llegaron a grandes controversias en intentos de leyes como SOPA, PIPA, ACTA, entre otras.

En el sector bibliotecario, ha habido posiciones y análisis relacionados con el rol de los intermediarios y los derechos de autor, muchas de las iniciativas que se han desarrollado para intentar regular estos aspectos involucran bloqueo, filtrado y eliminación de contenido de manera arbitraria, con lo que se vulnera el acceso a la información que proporcionan las bibliotecas.

Como ejemplo de estos análisis, se destaca el realizado en 2012 por el seminario Información y Sociedad del Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas y de la Información de la UNAM, el cual llevó a cabo la sesión “Regulaciones que impactan la infodiversidad y el acceso abierto a la información en la sociedad global y multicultural,” en donde se analizaron los desafíos que las disposiciones legales en materia de derecho de autor pueden tener en el ámbito bibliotecario y de la información. Aspectos como el acceso abierto, la justicia distributiva y las penalidades por compartir información fueron abordados en esa mesa de discusión que derivó en la publicación de un libro con el mismo nombre.

Por otra parte, en 2018 el Senado de la República Mexicana aprobó una reforma a la Ley Federal del Derecho de Autor que en términos generales permitiría a los jueces dictar medidas precautorias para, entre otros aspectos, “suspender la representación, comunicación y/o ejecución públicas o para el aseguramiento cautelar de los instrumentos utilizados en la representación, comunicación o ejecución públicas, con el objetivo de prevenir, impedir o evitar violaciones a derechos de autor” (R3D 2018). Estas medidas fueron rápidamente bautizadas como *#MadrugeteAllInternet* por distintas organizaciones de la sociedad civil incluyendo asociaciones bibliotecarias como el Colegio Nacional de Bibliotecarios, A.C., y la Federación Internacional de Bibliotecas y Asociaciones Bibliotecarias (IFLA) quienes manifestaron su preocupación por atentar contra la libertad de expresión.

La postura del Colegio Nacional de Bibliotecarios, A.C. (2018) pone énfasis en la libre circulación de las ideas y el acceso a la información:

El Colegio Nacional de Bibliotecarios A.C. manifiesta su preocupación por las modificaciones aprobadas por el Senado de la

República al artículo 215 y la adición del artículo 213 bis en la Ley Federal del Derecho de Autor, particularmente por la introducción de medidas precautorias que permitirían que cualquier tribunal tenga la facultad de remover contenidos sin que se haya demostrado de manera fehaciente la violación al derecho de autor e incluso contempla el aseguramiento de materiales, equipos o insumos que hayan sido utilizados en la supuesta infracción, lo anterior pone en riesgo la libre circulación de ideas y el acceso a la información, especialmente en entornos digitales (CNB 2018).

Por su parte, la IFLA (2018) emitió la Declaración del Secretario General de la IFLA en la reforma mexicana de derechos de autor, en donde destacan los Principios de Manila anteriormente descritos.

En su apoyo a los Principios de Manila, la IFLA subrayó su oposición a toda restricción de contenido que no sea transparente, no siga el debido proceso y no otorgue a las plataformas y productores de contenido el derecho de responder. La propuesta mexicana no respeta estos principios, y conduciría fácilmente a la eliminación de artículos, videos y otras obras no infractoras de derechos (IFLA 2018).

INTERMEDIARIOS Y DERECHO AL OLVIDO

La rápida adopción del Internet en nuestras vidas y la cantidad incesante de información privada que circula en Internet ha provocado serias preocupaciones sobre el control, resguardo y acceso a este tipo de información. Esto porque actualmente cada acción que tiene lugar en la Red puede ser rastreada, almacenada, duplicada y reinsertada mediáticamente en cualquier momento, desde publicaciones vergonzosas en redes sociales hasta demandas penales, información legal, financiera

o privada que ha salido a la luz por descuido o deliberadamente por acciones de terceros, no se puede prever lo que puede encontrarse en internet de un momento a otro. Esta particularidad de Internet llevó a implementar el llamado derecho al olvido visto como una proyección del derecho a la protección de datos personales; este “derecho” sugiere que los usuarios puedan tener la posibilidad de controlar su información privada que circula en internet, lo cual conlleva el bloqueo, eliminación o desindexación de contenidos que permiten y almacenan los intermediarios.

Esta acción es una realidad en Europa en donde uno de los antecedentes se dio en mayo de 2014, cuando el Tribunal de Justicia de la Unión Europea decidió que las personas tienen el derecho de solicitar a los motores de búsqueda que eliminen determinados resultados que se relacionen con ellas, tomando como precedente el caso Mario Costeja vs. Google. Esta decisión fue motivo de serias disquisiciones ya que “pone en manos de un intermediario la decisión de deslistar algún contenido o no. Es decir, deja en manos de un actor privado la decisión final sobre a qué información y a qué contenidos podemos acceder en internet” (Ferrari y Schnidrig 2015, 11), además de la capacidad de transformar la información pública en información privada, a petición del interesado (Jones 2013).

Posteriormente, en 2018 el Reglamento General de Protección de Datos Personales de la Unión Europea estableció de manera textual las condiciones de la aplicación de este derecho llamándolo principalmente Derecho de supresión.

DERECHO DE SUPRESIÓN (DERECHO AL OLVIDO)

En determinadas circunstancias, una persona puede solicitar al responsable del tratamiento que suprima sus datos

personales; por ejemplo, si los datos ya no son necesarios para cumplir la finalidad del tratamiento. Sin embargo, la empresa no tiene la obligación de hacerlo si:

- El tratamiento es necesario para respetar la libertad de expresión y de información.
- Deben conservarse los datos personales para cumplir una obligación legal.
- Existen otras razones de interés público para almacenar los datos. personales, como de salud pública o con fines de investigación científica e histórica.
- Deben conservarse los datos personales para emprender una acción legal (Unión Europea 2018).

Se observa cómo los intermediarios han pasado obligadamente de bloquear contenidos y enlaces por cuestiones de derecho de autor, a desindexar y en su caso eliminar contenidos por motivos de privacidad; esto en gran medida porque los problemas contemporáneos relacionados con los flujos de información han hecho que emerjan nuevas discusiones sobre las responsabilidades de los intermediarios en Internet.

En este sentido, la proliferación de los discursos de odio ha sido otro aspecto en que se ha discutido la responsabilidad de los intermediarios. Al respecto, Wenguang (2018) argumenta que en la actualidad los intermediarios han adquirido el rol de “gobernantes del discurso en línea” y lo cual implica que pueden desarrollar mecanismos para evitar su propagación; en consecuencia, el diseño apropiado de responsabilidades de los intermediarios debe contemplar legislaciones equilibradas que tomen en cuenta leyes nacionales, normas internacionales de derechos humanos y la participación de múltiples partes interesadas.

INTERMEDIARIOS Y DESINFORMACIÓN

La desinformación, entendida como información falsa, inexacta o engañosa, diseñada, presentada y promovida intencionalmente para causar daño público o con fines económicos (European Commission 2018) se ha integrado rápidamente a la conversación pública. Las catastróficas consecuencias de este fenómeno han sido objeto de análisis desde distintas ópticas, esto porque el número de actores que hacen posible que circule y se expanda incrementa su complejidad: desde los que la producen, los que la amplifican y quienes la consumen. Las legislaciones orientadas a mitigar sus efectos han sido igual de controversiales que las que en su momento tuvieron como protagonistas el derecho de autor y el derecho al olvido, sin que esto suponga que no persistan las polémicas alrededor de ambos aspectos.

Para Schulz (2019), las capacidades tecnológicas que tienen los intermediarios para restringir el contenido que desinforma son, en muchos aspectos, superiores a la de los Estados; en consecuencia, los intermediarios se convierten en actores indispensables para abordar el desafío de la desinformación de manera más eficiente.

Alrededor del mundo se han comenzado a discutir las regulaciones a los intermediarios con el objetivo de frenar la desinformación, siendo Europa la región más avanzada en la materia con las recientes Reformas al régimen de responsabilidad de la UE para los intermediarios en línea del 2020 y previamente en 2018 con el Código de Buenas Prácticas de la Unión Europea en materia de desinformación.

Paralelamente, varias de las redes sociales dominantes han desarrollado mecanismos para frenar la desinformación en sus plataformas, particularmente la moderación de contenidos, el uso de filtros y el etiquetado de contenidos.

La eficacia de estos mecanismos dependerá en gran medida de sus procedimientos al momento de ejecutarlos y de los sesgos que pueden derivar de la moderación humana o algorítmica. Los riesgos de este tipo de acciones han sido discutidos desde años atrás aludiendo a una posible *filtración*, y de manera especial, por la facultad que podrían tener las redes sociales de convertirse en árbitros del discurso político.

Respecto a esto último, conviene mencionar que, en un hecho sin precedentes en materia de comunicación política y moderación de contenidos, en 2020 la red social Twitter etiquetó como “Sin fundamento” (figura 1) y “Glorifica la Violencia” (figura 2) a dos tuits del presidente de los Estados Unidos, Donald Trump. Previamente esta red social había eliminado tuits de Jair Bolsonaro, presidente de Brasil, por minimizar los alcances de la pandemia de la COVID-19 al realizar actos públicos sin protección y entre conglomerados de personas.

Desde 2019, Twitter anunció una política de agregar una advertencia en lugar de eliminar los tuits que rompen sus reglas y que emiten figuras públicas. Sin embargo, esto toma una nueva dimensión al realizarlo con un mandatario, especialmente con un presidente de la proporción de Donald Trump, quien tiene una larga trayectoria en temas de *posverdad*, hechos alternativos y desinformación. Cabe mencionar que la sede de Twitter se encuentra en San Francisco, California, Estados Unidos.

El contenido de Donald Trump también fue publicado en Facebook; sin embargo, esta red social permitió que se mantuviera sin ningún tipo de etiquetado, lo cual provocó una *huelga virtual* entre los empleados de Facebook. La postura oficial de la red social a través de su CEO, Mark Zuckerberg fue que las redes sociales no pueden fungir como árbitros de la verdad.

Figura 1. Tuit de Donald Trump etiquetado como posible hecho sin fundamento.



Fuente: Donald J. Trump (@realDonaldTrump) 26 de mayo de 2020
<https://twitter.com/realDonaldTrump/status/1265255835124539392?s=20>.

Figura 2. Tuit de Donald Trump etiquetado por incumplir las Reglas internas de Twitter al glorificar la violencia.



Fuente: Donald J. Trump (@realDonaldTrump) 28 de mayo de 2020
<https://twitter.com/realDonaldTrump/status/1266231100780744704>.

Como consecuencia de este etiquetado en los tuits de Donald Trump, el mandatario emitió una orden que autoriza a los reguladores a evaluar si las redes sociales deberían ser legalmente responsables de lo que publican sus usuarios.

CONCLUSIONES

Para la disciplina bibliotecológica, resulta importante comprender la función que realizan los intermediarios en Internet, analizarlos a la luz de sus alcances en materia de diseminación y recuperación de información, así como el posible impacto en el acceso a la información y su rol en el desarrollo de una infodiversidad equilibrada.

En los próximos años, se podrán observar importantes cambios en materia de responsabilidades de intermediarios, los marcos legales cambian rápidamente porque la propia naturaleza de Internet y sus problemas también evolucionan de manera vertiginosa. En los inicios del debate sobre los intermediarios no estaba latente el problema de la desinformación e incluso el derecho al olvido daba sus primeros pasos. Los debates sobre las responsabilidades de los intermediarios en el terreno de la desinformación continuarán creciendo a medida que este fenómeno siga teniendo un fuerte impacto en la sociedad. Las bibliotecas deben de posicionarse en el centro de los debates sobre esta materia, ya que pueden verse afectadas por las distintas regulaciones que se les imputan a los intermediarios.

BIBLIOGRAFÍA

Article 19, “Intermediarios de internet: Disyuntiva por la atribución de responsabilidad civil y penal”, Article 19.

- Disponible en mayo de 2020 en <https://www.article19.org/es/resources/internet-intermediaries-dilemma-liability/>.
- BBC News*, “Trump firma una orden para regular las redes sociales luego de que Twitter calificara de “sin fundamento” dos de sus tuits”, BBC. Disponible en mayo de 2020 en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-52828924>.
- Bertoni, Eduardo Andrés (comp.), *Hacia una Internet libre de censura*. Propuestas para América Latina, Buenos Aires, Universidad de Palermo, 2012, pp. 116-117. Disponible en abril de 2020 en http://www.palermo.edu/cele/pdf/internet_libre_de_censura_libro.pdf.
- Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información (CELE), “Se presentaron los Principios de Manila sobre responsabilidad de intermediarios”, CELE. Disponible en abril de 2020 en https://www.palermo.edu/cele/noticias/principios_manila.html.
- Colegio Nacional de Bibliotecarios, A.C. “Comunicado sobre las modificaciones a la Ley Federal del Derecho de Autor”, CNB. Disponible en abril de 2020 en <http://www.cnb.org.mx/index.php/noticias/74-comunicado-lfda>.
- Drummond, David. “We need to talk about the right to be forgotten”, *The Guardian*, 10 de Julio de 2014. Disponible en mayo de 2020 en <http://www.theguardian.com/commentisfree/2014/jul/10/right-to-be-forgotten-european-ruling-google-debate>.
- European Parliament. “Reform of the EU liability regime for online intermediaries: Background on the forthcoming digital services act”, European Parliament Think Tank. Disponible en mayo de 2020 en [https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document.html?reference=EPRS_IDA\(2020\)649404](https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document.html?reference=EPRS_IDA(2020)649404).

- European Commission. “Code of Practice on Disinformation”. EU Commission. Disponible en mayo de 2020 en <https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/news/code-practice-disinformation>.
- . “Final report of the High Level Expert Group on Fake News and Online Disinformation”. EU Commission. Disponible en mayo de 2020 en <https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/news/final-report-high-level-expert-group-fake-news-and-online-disinformation>.
- Ferrari, Verónica y Daniela Schnidrig. “Responsabilidad de intermediarios y derecho al olvido: aportes para la discusión legislativa en Argentina”, CELE. Disponible en abril de 2020 en https://www.gp-digital.org/wp-content/uploads/2015/12/Policy_Paper_Derecho_al_Olvido-1.pdf.
- Federación Internacional de Bibliotecas y Asociaciones Bibliotecarias (IFLA), “Declaración del Secretario General de la IFLA en la reforma mexicana de derechos de autor”, IFLA. Disponible en junio de 2020 en <https://www.ifla.org/ES/publications/node/39313>.
- Frosio, Giancarlo (ed.). (2020). *Oxford Handbook of Online Intermediary Liability*. Reino Unido: Oxford University Press.
- Hernández Pérez, Jonathan. (2018). *Infodiversidad en internet. Libertades, amezas y políticas de información para su desarrollo*. México: UNAM, Coordinación de Estudios de Posgrado.
- Jones, Meg. “It’s about time: Privacy, Information Life Cycles, and The Right To Be Forgotten”, *Stanford Technology Law Review* 16, núm. 2 (2013): 37. Disponible en mayo de 2020 en https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2154374.

- Law and Policy Lab. “The “Right to Be Forgotten” and Blocking Orders under the American Convention: Emerging Issues in Intermediary Liability and Human Rights”. Standord Law School. Disponible en mayo de 2020 en https://law.stanford.edu/wp-content/uploads/2017/09/The_Right-to-Be-Forgotten_-and-Blocking-Orders-under-the-American-Convention-Emerging-Issues-in-Intermediary-Liability-and-Human-Rights_Sep17-.pdf.
- MacKinnon, R, Hickock, E, Bar, A y Lim, H. (2014). *Fostering Freedom Online: The Role of Internet Intermediaries*. París: UNESCO. Disponible en abril de 2020 en <http://unesdoc.unesco.org/images/0023/002311/231162e.pdf>.
- Maqueo Ramírez, María Solange. “El derecho al olvido digital desde la perspectiva de la Unión Europea y la viabilidad de su extrapolación al caso de México”. *Latin American Law Review*, núm. 3 (2019): 79-97. <https://doi.org/10.29263/lar03.2019.04>.
- Millaleo Hernández, Salvador. Los intermediarios de Internet como agentes normativos. *Rev. Derecho* (Valdivia). 2015, vol. 28, núm.1, pp.33-54. Disponible en mayo de 2020 en <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502015000100002>.
- Morales Campos, Estela (coord.).(2013).*Regulaciones que impactan la infodiversidad y el acceso abierto a la información en la sociedad global y multicultural*. México : UNAM, Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas y de la Información.
- Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD), *The Economic and Social Role of Internet Intermediaries*. París: OECD, 2010. Disponible en mayo de 2020 en <http://www.oecd.org/internet/ieconomy/44949023.pdf>.
- Red en Defensa de los Derechos Digitales (R3D). #MadrugeteAllInternet Senado aprueba la censura en

Internet por derechos de autor, R3D. Disponible en mayo de 2020 en <https://r3d.mx/2018/04/26/madruguetearinternet-senado-busca-legalizar-la-censura-en-internet-por-derechos-de-autor/>.

The Library of Congress. “Communications Decency Act of 1996”, The Library of Congress. Disponible en abril de 2020 en <https://www.congress.gov/bill/104th-congress/senate-bill/652>.

Unión Europea. “Reglamento general de protección de datos”. Disponible en abril de 2020 en https://europa.eu/youreurope/business/dealing-with-customers/data-protection/data-protection-gdpr/index_es.htm.

Vargas Acosta, Rodrigo. “Responsabilidad de intermediarios por infracciones a los derechos de autor en Chile, Paraguay y Costa Rica: Un análisis desde la libertad de expresión”. *Rev. chil. derecho tecnol.* 5 (2016). Disponible en abril de 2020 en https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-25842016000100004.

Wenguang, YU. “Internet Intermediaries: Liability for online illegal hate speech”, *Front. Law China*, 13 (2018).

Wolfgang Schulz. Roles and Responsibilities of Information Intermediaries: Fighting Misinformation as a Test Case for a Human Rights–Respecting Governance of Social Media Platforms. *Aegis Paper Series, Hoover Institution*. Disponible en mayo de 2020 en https://www.hoover.org/sites/default/files/research/docs/schulz_webreadypdf.pdf.